




## RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADA	 EXPEDIENTE	 INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD
Blanca Lilia Ibarra Cadena	RAA 75/21	Secretaría de Gobierno

### INFORMACIÓN SOLICITADA

En un archivo Excel o algún formato que permitiera la edición de la información, la relación de actas de defunción emitidas por el Registro Civil, en donde se identificara la fecha de expedición, el municipio y la causa de la defunción; lo anterior, del uno de enero del dos mil diecinueve a la fecha de la respuesta [quince de junio de dos mil veinte].

### RESPUESTA RECIBIDA

Informó que del periodo del uno de enero del dos mil diecinueve a quince de junio de dos mil veinte [fecha de respuesta], no se encontró ningún registro de defunción, por lo que respecta a la Oficialía 2 de Cuernavaca.

### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Agravió con la inexistencia de la información requerida.

### EL INAI RESOLVIÓ

**REVOCAR PARCIALMENTE**, a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas sus unidades administrativas competentes, sin omitir la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos, incluyendo las Oficialías de Registro Civil que no fueron contempladas inicialmente y proporcione a la parte recurrente el resultado de dicha búsqueda.

### INFORMACIÓN RELACIONADA

**LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

Ciudad de México, a **doce de mayo de dos mil veintiuno**

Resolución que **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta entregada por la Secretaría de Gobierno, en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud de información.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud de información:** Quiero solicitar la relación de actas de defunción emitidas por el Registro Civil del uno de enero del año 2019 a la fecha de respuesta de esta solicitud. La información se requiere en Excel o algún formato que permita la edición de la información, en donde se identifique por cada acta de defunción: la fecha de expedición, el municipio y la causa de la defunción.

**Modalidad de entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (sic)

**II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos, respondió la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

“...

Por lo anterior y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, me permito informar a usted lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Si bien la solicitud se presentó el uno de junio de dos mil veinte, así como la respuesta fue contestada el quince del mismo mes y año, lo cierto es que se tiene por recibida y notificada el dieciocho de septiembre del mismo año. Lo anterior, en términos del acuerdo ACT-PUB/08/09/2020.08.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

Que con fundamento en los artículos 4 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos y 18 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se remite la información solicitada, siendo la siguiente:

Del periodo que comprende del 1 de enero del 2019 a la fecha de respuesta de esta solicitud, no se encuentra ningún registro de defunción por lo que respecta a esta oficialía 02 de Cuernavaca.

...”

**III. Presentación del recurso de revisión.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió por conducto del sistema habilitado para tales efectos, el recurso de revisión promovido por la persona solicitante en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

**“Motivo de la inconformidad:** Es imposible que la Secretaría de Gobierno siendo la dependencia encargada de planear, organizar, coordinar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil no cuente con un registro de defunciones en el Estado de Morelos. Si no tienen capacidad o competencia para dar respuesta a esta solicitud pido m informen que dependencia del Estado puede dar respuesta.”

## **IV. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.**

**a) Admisión del recurso de revisión.** El doce de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia I, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/0689/2020-III**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, ordenándose la integración del expediente respectivo, así como precisó que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, el sujeto obligado debía remitir copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

**b) Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El veintidós de enero de dos mil veinte, el organismo garante local notificó al sujeto obligado, mediante oficio número **002700**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

**c) Notificación de la admisión a la parte recurrente.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos.

**d) Manifestaciones del sujeto obligado:** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado remitió al sujeto obligado, la copia certificada de la respuesta de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“... ”

Derivado de lo anterior, así como de la respuesta otorgada se advierte que esta Dirección General a mi cargo, comprende los datos estadísticos de todas las oficialías del Estado y que solo se informó respecto de la Oficialía 02 de Cuernavaca; por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, me permito informar a usted lo siguiente:

Que la información proporcionada mediante el oficio SG/DGRC/0802/2020 de fecha 02 de junio de 2020, efectivamente solo fue de la Oficialía 2 de Cuernavaca, esto derivado a que lo solicitado por el promovente no se encontró ningún registro de defunción en dicha oficialía y en términos del artículo 4 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos y 18 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, esta Oficialía depende de esta Dirección General a mi cargo, sin embargo en vista de que el promovente solicita además de todas las oficialías del Estado la relación de actas de defunción por la fecha de expedición, el municipio y sobre todo por la causa de la defunción; al respecto le comento que con fundamento en los artículos 419 y 420 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y el artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se hace de su conocimiento que el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

Registro Civil es la institución de buena fe y de orden público mediante la cual se acredita el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, a través de las inscripciones que se realizan en los libros registrales, los cuales contienen los datos personales de las personas registradas, los datos relativos al registro de que se trate y aquellos que determina la legislación en la materia para cada uno de los casos, por tanto, es atribución y competencia del Registro Civil, dar fe únicamente de los hechos y actos del estado civil de las personas.

De esta forma, el Registro Civil no es la autoridad de origen, ni la autoridad competente, para brindar información sobre las causas del hecho que lleva al fallecimiento de una persona, toda vez que ello corresponde al sector salud, quien a través del certificado de defunción se acredita entre otros datos, la causa o causas de la muerte de una persona.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el título décimo sexto, autorizaciones y certificados, capítulo III. Certificados, de la Ley General de Salud, que en sus artículos 381 y 382 tercer párrafo, determinan que los certificados de defunción serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, y que para tal efecto, la Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y los servicios estatales de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevarán a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificados a que se refiere dicho título de la Ley General de Salud, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionada con la expedición de dichos certificados y de acuerdo a lo dispuesto por el título sexto de la misma legislación.

En atención al principio transparencia y con fundamento en el artículo 45, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es responsabilidad de las autoridades a través de las Unidades de Transparencia, orientar al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes, por tal motivo se hace del conocimiento de la persona solicitante, que para atender debidamente la solicitud de información que requiere sobre la causa de la muerte de las personas, puede solicitarla a la Secretaría de Salud Federal o al Sistema de Salud Estatal, con base en los datos contenidos en el Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones, cuya información del subsistema podrá consultar en el portal web [http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/sinais/s\\_seed.html](http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/sinais/s_seed.html) del cual se desprende que el objetivo del mismo es integrar información de mortalidad del país con la oportunidad y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

calidad que el sector salud requiere, a fin de constituir un marco para la vigilancia epidemiológica y evaluación de los servicios, así como apoyar en la consolidación de la estadística oficial.

Adicionalmente, informarle que en caso de que requiera otro tipo de información relativa a las causas de defunción, la Secretaría de Salud Federal cuenta con el correo electrónico [peticionesciudadanas@salud.gob.mx](mailto:peticionesciudadanas@salud.gob.mx) en donde podrá dirigir su petición o acudir al Módulo de Atención Ciudadana ubicado en [se inserta domicilio] o a los canales de contacto de la Secretaría de Salud en el Estado al domicilio ubicado [se inserta domicilio] y/o a través de página [salud.morelos.gob.mx/contacto](http://salud.morelos.gob.mx/contacto).

...”

**e) Acuerdo de cierre de instrucción.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Local, tuvo por precluido el derecho otorgado a la parte recurrente para presentar alegatos y pruebas y decretó el cierre de instrucción.

**V. Solicitud de atracción ante el INAI.** El once de diciembre de dos mil veinte, se recibió el oficio IMIPE/PRESIDENCIA/485/2020 de la misma fecha, así como demás documentos que se adjuntaron al mismo, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, solicitó a este Instituto ejerciera facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encontraban pendientes de resolución, entre los que se encuentra el **RR/0689/2020-III**.

**VI. Ejercicio de la facultad de atracción.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad, el Acuerdo número **ACT-PUB/13/01/2021.05**, mediante el cual se aprobó la petición de atracción respecto a los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

**VII. Turno.** El trece de enero de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 75/21** al recurso de revisión número **RR/0689/2020-III**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VIII.** La Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó al Órgano Garante Local el Acuerdo número **ACT-PUB/13/01/2021.05**.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

**SEGUNDA. Metodología de estudio.** Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**I. Causales de improcedencia.** Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>2</sup>

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

---

<sup>2</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

### **- Tesis de la decisión:**

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza la causal prevista en el artículo en análisis.**

### **- Razones de la decisión**

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, y el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, que invalidó una porción normativa del primer párrafo del artículo 117 de la Ley Local de la materia, relativa al término para la promoción del recurso de revisión.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción II, toda vez que la inconformidad se centra en la inexistencia de información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

**II. Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

### **- Tesis de la decisión:**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

### **- Razones de la decisión:**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa de que la parte recurrente se haya desistido del recurso, hubiera fallecido, o que una vez admitido hubiese aparecido una causal de improcedencia.

Por tales motivos, este Instituto considera procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de Fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En el presente caso **la litis consiste** en la procedencia de la inexistencia de información requerida.

En ese sentido, **la pretensión de la parte recurrente** es conocer diversa información relacionada con las actas de defunción emitidas por el Registro Civil.

### **- Tesis de la decisión:**

El agravio planteado es **fundado** y suficiente para **revocar parcialmente** la respuesta brindada por el ente recurrido.

**- Razones de la decisión:** De las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende que la persona solicitante requirió conocer, en un archivo Excel o algún formato que permitiera la edición de la información, la relación de actas de defunción emitidas por el Registro Civil, en donde se identificara la fecha de expedición, el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

municipio y la causa de la defunción; lo anterior, del uno de enero del dos mil diecinueve a la fecha de la respuesta [quince de junio de dos mil veinte]<sup>3</sup>.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos informó que, del periodo del uno de enero del dos mil diecinueve a quince de junio de dos mil veinte [fecha de respuesta], no se encontró ningún registro de defunción, por lo que respecta a la Oficialía 2 de Cuernavaca.

Cabe precisar que, si bien el sujeto obligado debía realizar la búsqueda de la información a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, y dado que el ente recurrido atención la petición, esto es, realizó la búsqueda a la fecha de respuesta, en el proyecto deberá atenderse a dicha fecha.

Inconforme, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que se agravó con la inexistencia de la información requerida.

En vía de alegatos, el sujeto obligado realizó las manifestaciones siguientes:

- Que la respuesta otorgada a la parte recurrente comprendía los datos estadísticos de todas las oficialías del Estado, y que solo se informó respecto de la Oficialía 2 de Cuernavaca.
- Que la información proporcionada en respuesta, efectivamente solo había sido de la Oficialía 2 de Cuernavaca, esto derivado a que lo solicitado por el promovente no se encontraba ningún registro de defunción en dicha oficialía; sin embargo, en vista de que solicitaba además de todas las oficialías del Estado la relación de actas de defunción por la fecha de expedición, el municipio y sobre

---

<sup>3</sup> Al respecto, si bien en los antecedentes se indicó como fecha de solicitud y de respuesta el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, derivado de que se presentaron en días de suspensión de plazos y días inhábiles, y dado que sí se dio trámite a la solicitud, lo procedente es tomar en cuenta, para el caso concreto para resolver el fondo, la fecha de presentación de la solicitud.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

todo por la causa de la defunción, manifestó que el Registro Civil era la institución que acreditaba el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, a través de las inscripciones que se realizan en los libros registrales, los cuales contenían los datos personales de las personas registradas, los datos relativos al registro de que se trate y aquellos que determina la legislación en la materia para cada uno de los casos, por tanto, es atribución y competencia del Registro Civil, dar fe únicamente de los hechos y actos del estado civil de las personas.

- Que el Registro Civil no era la autoridad de origen, ni la autoridad competente, para brindar información sobre las causas del hecho que llevaba al fallecimiento de una persona, toda vez que ello corresponde al sector salud, quien a través del certificado de defunción se acredita entre otros datos, la causa o causas de la muerte de una persona, por lo que sugirió solicitar el dato de la causa de la muerte de las personas a la Secretaría de Salud Federal o al Sistema de Salud Estatal.

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión **RR/0689/2020-III** ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio de la Ley de la materia en términos del artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**<sup>4</sup>, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197

---

<sup>4</sup> Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido al agravio expresado.

En tales consideraciones, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información; establecido en los artículos 101 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, conforme lo siguiente:

- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

- Que la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto, el sujeto obligado refirió haber turnado la solicitud de información a la **Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos**, la cual, de conformidad con el Manual de Organización de la Dirección General del Registro Civil, cuenta con las atribuciones siguientes:

- Ser depositario de la fe pública, en los actos del estado civil y condición jurídica de las personas, en los que las disposiciones legales le otorguen facultades para intervenir.
- Garantizar el cumplimiento de los requisitos que la Ley prevé para la celebración de los actos y el asentamiento de las actas relativas del estado civil y condición jurídica de las personas.
- Proponer al Secretario, dentro de su ámbito de competencia, la ubicación y números de Oficialías del Registro Civil, atendiendo a las necesidades que arrojen los estudios socioeconómicos y poblacionales del municipio que corresponda.
- Expedir las certificaciones de las actas y de los documentos del apéndice.
- Fungir como Oficial número 2 del Registro Civil.
- Recabar de las Oficialías del Registro Civil, de manera mensual, los datos estadísticos de inscripciones de los actos del estado civil de las personas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

- Autorizar la corrección de los vicios o defectos que contengan las actas del estado civil, así como los registros extemporáneos de nacimiento y defunción.

Conforme a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos, la cual, después del análisis efectuado, se advirtió que cuenta con atribuciones para conocer de lo peticionado; sin embargo, esta precisó que del periodo del uno de enero del dos mil diecinueve al quince de junio de dos mil veinte [fecha de respuesta], **no se encontró ningún registro de defunción, por lo que respecta a la Oficialía 2 de Cuernavaca.**

Ahora bien, es de recordar que la parte recurrente solicitó conocer la relación de actas de defunción emitidas por el Registro Civil, en donde se identificara la fecha de expedición, el municipio y la causa de la defunción; lo anterior, del uno de enero del dos mil diecinueve al dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Como se observa, la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos únicamente ciñó la búsqueda de la información en la Oficialía de Registro Civil número 2 de Cuernavaca, **no así en la totalidad de las Oficialías del Registro Civil del Estado de Morelos;** lo anterior, al ser la encargada de proponer al Secretario, la ubicación y números de Oficialías<sup>5</sup>, como lo son:

<b>Oficialías de Registro Civil del Estado de Morelos</b>	
Amacuzac Oficialía 01	Puente de Ixtla Oficialía 02
Axochiapan Oficialía 01	Temixco Oficialía 01
Atlatlahucan Oficialía 01	Puente de Ixtla Oficialía 03
Ayala Oficialía 01	Temoac Oficialía 01
Coatlán del Río Oficialía 01	Tepalcingo Oficialía 01

<sup>5</sup> Visibles en: <https://registrocivil.morelos.gob.mx/oficialias-en-el-estado-de-morelos>





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

Cuatla Oficialía 02	Tetecala Oficialía 01
Cuatla Oficialía 01	Tepoztlán Oficialía 01
Cuernavaca Oficialía 01	Tetela del Volcán Oficialía 01
Emiliano Zapata Oficialía 01	Tlalnepantla Oficialía 01
Cuernavaca Oficialía 03	Tlaltizapán Oficialía 02
Huitzilac Oficialía 01	Tlaltizapán Oficialía 01
Jantetelco Oficialía 01	Tlaquilenango Oficialía 01
Jiutepec Oficialía 02	Totolapan Oficialía 01
Jiutepec Oficialía 01	Xochitepec Oficialía 01
Jiutepec Oficialía 03	Tlayacapan Oficialía 01
Jojutla Oficialía 01	Yecapixtla Oficialía 01
Jonacatepec Oficialía 01	Yautepec Oficialía 01
Jojutla Oficialía 02	Zacatepec Oficialía 01
Mazatepec Oficialía 01	Yecapixtla Oficialía 02
Miacatlán Oficialía 01	Zacualpan Oficialía 01
Ocuituco Oficialía 01	Coatetelco Oficialía 01
Miacatlán Oficialía 02	Xoxocotla Oficialía 01
Puente de Ixtla Oficialía 01	

Por tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida en la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos, incluyendo las Oficialías de Registro Civil que no contempló inicialmente, pues tal como se refirió en respuesta únicamente se contempló a la **Oficialía 2 de Cuernavaca**.

En tal virtud, en el artículo 3, fracción XVI y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se establece lo siguiente:

**“Artículo 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

**XVI.** Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

...

**Artículo 59.** La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.”

De los artículos transcritos se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sostiene lo previo, el Criterio 02/17 emitido por el Pleno de este Instituto<sup>6</sup>, mismo que a la letra prevé:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados

<sup>6</sup> <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/criterio%202-2017.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Como se observa, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **exhaustividad** significa que la respuesta que proporcionen los sujetos obligados se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, así como atiendan de manera puntual y expresa, el contenido de los mismos.

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado **no fue exhaustivo** al momento de emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información, toda vez que no se pronunció respecto del resto de Oficialías del Registro Civil del Estado de Morelos señaladas con anterioridad.

Conforme lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cuenta con otras áreas, como lo son las Oficialías de Registro Civil antes referidas, las cuales también cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, a las cuales el sujeto obligado no turnó el requerimiento de la parte recurrente.

Por lo tanto, no existen elementos de convicción que permitan arribar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, ya que la respuesta proporcionada no dota de plena certeza jurídica a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado debió haber realizado también la búsqueda en todas las Oficialías de Registro Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, no puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza a los particulares que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender las solicitudes de acceso presentadas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

En tales circunstancias, el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de búsqueda** establecido en los artículos 101 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; por lo que este Instituto considera que el agravio de la parte recurrente, deviene **fundado**.

Ahora bien, durante la sustanciación del recurso de revisión, la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos manifestó que la respuesta otorgada a la parte recurrente comprendía los datos estadísticos de todas las oficialías del Estado, y que solo se había informado respecto de la Oficialía 2 de Cuernavaca; no obstante, de la respuesta en cuestión, no se advierte que dicha áreas realizara la búsqueda de lo petitionado en todas las Oficialías, pues fue claro en ceñir su respuesta, por lo que hace a la Oficialía 2 de Cuernavaca.

Lo anterior, pues como se advirtieron de las facultades de dicha área, es que el Director General funge como Oficial número 2 del Registro Civil.

Asimismo, indicó que no era la autoridad competente, para entregar el dato correspondiente a la causa de la defunción, toda vez que ello corresponde al sector salud, quien a través del certificado de defunción acreditaba, entre otros datos, la causa o causas de la muerte de una persona, sugiriendo solicitarlo a la Secretaría de Salud Federal o al Sistema de Salud Estatal.

No obstante lo anterior, y como ya fue analizado, la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos es la encargada de garantizar el cumplimiento de los requisitos que la Ley prevé para la celebración de los actos y **el asentamiento de las actas relativas del estado civil** y condición jurídica de las personas, así como autorizar la corrección de los registros extemporáneos de nacimiento y **defunción**.

Dicho esto, de conformidad con el artículo 472, fracción V del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, refiere que en el acta de defunción se asentarán



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

los datos que el Oficial del Registro Civil recabe o la información del declarante, que será firmada por dos testigos prefiriéndose a los parientes si los hay, o a los vecinos. Uno de los testigos será aquél en cuya casa haya ocurrido el fallecimiento, o alguno de los vecinos inmediatos; asimismo, se indica que dicha acta contendrá, entre otros datos, **las causas que determinaron la muerte**, el destino, el nombre y ubicación del panteón o crematorio.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el ente recurrido, es que se advierte que sí se encuentra en posibilidades de proporcionar a la parte recurrente el dato correspondiente a la causa de la defunción.

**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Gobierno, a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida, es decir, en un archivo Excel o algún formato que permita la edición de la información, la relación de actas de defunción emitidas por el Registro Civil, en donde se identificara la fecha de expedición, el municipio y la causa de la defunción; lo anterior, del uno de enero del dos mil diecinueve al quince de junio de dos mil veinte, en todas sus unidades administrativas competentes, sin omitir la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos, incluyendo las Oficialías de Registro Civil que no fueron contempladas inicialmente y proporcione a la parte recurrente el resultado de dicha búsqueda.

En caso de que la información no obre en un formato como el requerido por la parte recurrente, deberá entregarse en la forma en que obre en sus archivos.

Por otra parte, si la información localizada contiene secciones susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, el sujeto obligado deberá atender lo establecido en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

del Estado de Morelos, emitiendo por conducto de su Comité de Transparencia la resolución correspondiente, misma que deberá poner a disposición de la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 118, fracción IV, y 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, en el cual se analizaron los agravios planteados y las razones de la decisión tomada.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada Ponente

**RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno

**FOLIO:** 00439520

**EXPEDIENTE:** RAA 75/21

Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno



**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 75/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 23 FOJAS ÚTILES.**-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES